República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-66254824-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Junio de 2022

Referencia: Expte. Nº 39.377-A. SILA ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **Nº 39.377-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso, se trata de resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 263/2018 (AD CORD), dictada el 20/07/2018 en la Actuación Nº 17360-169-2017, mediante la cual se confirmó la Liquidación Manual Nº 17 017 LMAN 20302 T, formulada con relación a la destinación Nº 15 017 IC05 007475 B.

II.- El acto administrativo recurrido dispuso rechazar el procedimiento de impugnación impetrado por SILA ARGENTINA S.A. y confirmó el cargo por tributos y multa automática por el que se reclama la suma de U$S 4772,32, dictado con fundamento en la falta de presentación del certificado de origen de las mercaderías importadas.

III.- Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma importadora interpone recurso de apelación. Manifiesta que importó materias primas para la fabricación de autopartes mediante el Despacho de Importación Nº 15 017 IC05 007475 B, siendo el proveedor de esta la firma "Sila do Brasil Ltda", empresa vinculada a la recurrente. Sostiene que, por problemas ajenos a su gestión, la obtención del certificado de origen se vio afectada, razón por la cual, la recurrente comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Explica que la fabricación de la mercadería tuvo lugar en Brasil y que de allí mismo procede. Considera que deben contemplarse como admisibles otros elementos que demuestren el origen de la mercadería, cuando por causas administrativas no se ha podido presentar ante el órgano de control el certificado exigido, sobre todo cuando la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados.

IV.- De su lado, en su responde, la representación fiscal manifiesta que en la Destinación Nº 15 017 IC05 007475 B la firma importadora declaró "14/R.AUTOMOTRIZ" invocando la preferencia arancelaria del "Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" y, de la misma declaración surge que fueron garantizados los tributos y la multa automática por falta de la documentación complementaria, refiriéndose al certificado de origen. Manifiesta que corresponde confirmar la resolución ya que, la propia recurrente en su escrito de apelación reconoce no poder precisar las causas de la no obtención del certificado de origen, documento que se reputa esencial para el acogimiento a un régimen preferencial arancelario. Considera que la

actora no puede desconocer el régimen de origen Mercosur del que trata de beneficiarse y los requisitos que establece, siendo el certificado de origen un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera.

V.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12657-5077-2017 se inician a fs. 1/2 con la liquidación de tributos. A fs. 5/6 obra la impugnación presentada por la firma importadora. A fs. 7/8 obra copia de la destinación de importación N° 16 017 IC05 003512 N y su correspondiente Factura Comercial. A fs. 9/10 se apertura el procedimiento de impugnación. A fs. 13 obra el Dictámen N° 167/2018 y a fs. 14/15 obra la Resolución N° 281/2018 (AD CORD) del 20/07/2018, apelada en autos.

VI.- En las condiciones señaladas corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

Cabe recordar que la recurrente documentó mediante la Destinación N° 16 017 IC05 003512 N oficializada el 27/05/2016 ante la Aduana de Córdoba, la importación para consumo de mercadería clasificada en la posición arancelaria N° 3926.30.00.900D “Las demás. Guarniciones para muebles, carrocerías o similares. Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.”, que según declaró, sería procedente y originaria de Brasil. Asimismo, en el campo “Lista” agregó la leyenda “14/R. AUTOMOTRIZ” haciendo referencia a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N°14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil. Con base a dicha preferencia garantizó los tributos y multa automática por la falta del certificado de origen al momento de oficializar la destinación.

Por medio del Acuerdo mencionado, en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil” se estableció que: “A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya).” (art. 20).

A su vez, el art. 14 de la Decisión 1/04 CMC, referente al Régimen de Origen del Mercosur correspondiente al citado ACE 18, define al certificado de origen como “el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:”-Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; identificar las mercaderías a que se refiere; indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente régimen.”.

Surge de las normas citadas que, de no cumplirse con el requisito mencionado, es decir, acompañar el certificado de origen, la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona. Es que no se trata en el caso de un incumplimiento meramente formal sino del incumplimiento de un requisito que hace a la existencia misma del certificado, lo cual impediría tener por acreditado el origen de la mercadería.

Del minucioso cotejo de las actuaciones administrativas surge que el certificado de origen no fue acompañado por la recurrente, incumpliendo lo ordenado por la norma referida precedentemente.

Siendo el certificado de origen el que sustenta la utilización de las preferencias arancelarias en el marco de un acuerdo de comercio, la falta de presentación hace perder el efecto para el fin que fue creado.

En virtud de los motivos expuestos corresponde confirmar la Resolución N° 281/2018 (AD CORD).

VII.- En relación al concepto Impuesto a las Ganancias incluido en la liquidación manual (ver. fs. 8 de las actuaciones administrativas), corresponde aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las

declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, debido a cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir el importe en concepto de percepción de impuesto a las ganancias.

VIII.- En relación con lo resuelto en el Considerando VII, las costas deben imponerse por su orden atento la jurisprudencia aplicada resulta posterior a la interposición del recurso.

Por lo expuesto, **voto por:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución N° 263/2018 (AD CORD) dictada en la Actuación 17360-169-2017, con relación a los tributos y la multa automática. Con costas.

2) Revocar parcialmente la referida resolución con relación al concepto de impuesto a las ganancias de acuerdo con lo dispuesto en el Considerando VII. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución N° 263/2018 (AD CORD) dictada en la Actuación 17360-169-2017, con relación a los tributos y la multa automática. Con costas.

2) Revocar parcialmente la referida resolución con relación al concepto de impuesto a las ganancias de acuerdo con lo dispuesto en el Considerando VII del voto del Dr. Licht . Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.29 14:06:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.29 22:01:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.30 15:49:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.30 15:49:29 -03:00